**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para fallo.

San José de Cúcuta, 16 de julio de 2024

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA** 

Secretario



#### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Radicado:	54-001-40-03-007-2024-00437-00
Accionante:	JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA Y OTROS
Accionado:	- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN en calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PAOLA ANDREA REALES en calidad de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Teniendo en cuenta la nulidad decretada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante proveído de fecha tres (03) de julio de 2024, procede nuevamente el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por los señores JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA, MARIA ANTONIA MATAMOROS BUITRAGO, JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA, JOSE IGNACIO VELANDIA, LUIS ALBERTO RADA MUÑOZ, FREDDY BAUTISTA, JORGE CORREDOR, JOSÉ ROJAS, JUAN CARLOS GALVIS, NELSON ENRIQUE PASTO SUAREZ, JAIRO PARRA, LUZ AURORA VERA ORTEGA, ALBERTO LINDARTE, ANDRÉS LOZANO y FLOR ELENA BONILLA quienes actúan en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el doctor LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN en calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la doctora PAOLA ANDREA REALES en calidad de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la libre asociación, a la autonomía y de elegir y ser elegido.

# 1. ANTECEDENTES

## 1.1 De la acción

Expuso el accionante que, presentaron peticiones ante la accionada los días 11 de marzo de 2024, 16 de abril de 2024, 03 de mayo de 2024, bajo los radicados 2024102000159144, 2024102000198472, 2024102000272582, respectivamente.

Indicó que, el dos (2) de mayo hogaño la accionada notifico respuesta a una de esas peticiones mediante la cual informó que en la reunión que se llevó a cabo el día 07 de marzo de 2024 se puso en conocimiento del despacho la situación que se presenta al interior de la JAC y por esto se pactó la *realización de mesas de trabajo* con la finalidad de darle celeridad al *proceso electoral* a desarrollarse en la junta de acción comunal.

Informó que, el día viernes 03 de mayo de 2024 la Subsecretaria de Desarrollo Comunitario del Municipio de San José De Cúcuta, expidió convocatoria para la celebración de asamblea de residentes en el barrio Loma de Bolívar, para el día 09 de

mayo de 2024 a las 7 p.m. en el salón comunal, de la cual no fueron informados de manera formal, habida cuenta que se enteraron por medio de WhatsApp.

Enfatizó que, no tienen conocimiento del acta administrativo proferido por los accionados mediante el cual se motivó la convocatoria de la asamblea para el día 9 de mayo hogaño. Recalcó que, el actuar de los accionados vulnera su derecho fundamental de asociación y su autonomía.

Aseguró que, no se ha agotado el procedimiento establecido en los estatutos para convocatoria de las elecciones de juntas de acción comunal del barrio loma de bolívar, y a la fecha no existe clamor general de la comunidad para la realización de la misma, contrario a lo manifestado por el señor Secretario de Desarrollo Comunitario del Municipio de Cúcuta doctor Leonel Rodríguez en la respuesta calendada 02 de mayo de 2024, debido a que se vienen adelantando mesas de trabajo con líderes barrio loma de bolívar, para sacar adelante del proceso de elecciones junta de acción comunal barrio loma de bolívar, y está pendiente de programar fecha reunión mesa de trabajo, y fecha para asistencia técnica barrio loma de bolívar.

#### 1.2 Pretensiones

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la libre asociación, a la autonomía y de elegir y ser elegido y consecuentemente, se ordene a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el doctor LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN en calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la doctora PAOLA ANDREA REALES en calidad de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA:

- Declarar la nulidad de la convocatoria de fecha tres (3) de mayo de 2024 para asamblea de residentes en el barrio Loma Bolívar para impulsar elecciones de Junta de Acción Comunal.
- Continuar con la programación de realización de mesas de trabajo y asistencia ii. técnica de manera concertada con los líderes del barrio Loma Bolívar.
- Entregar el Acto Administrativo que motivó la convocatoria para asamblea de iii. residentes en el barrio Loma Bolívar para impulsar elecciones de Junta de Acción Comunal

#### 1.3 Del trámite

Mediante auto del nueve (9) de mayo de 2024, se procedió a admitir la acción de tutela contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el doctor LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN en calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la doctora PAOLA ANDREA REALES en calidad de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se ordenó vincular al litisconsorcio necesario a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y se ordenó notificar a las partes intervinientes según se observa en los oficios 3582, 3583, 3584, 3585 y 3834 del nueve (9) de mayo de 2024.

En el mismo auto del nueve (9) de mayo de 2024, se concedió la medida provisional solicitada por la parte actora, por lo tanto, se DECRETA Y ORDENA a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al doctor LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN en calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a la doctora PAOLA ANDREA REALES en calidad de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que DE MANERA INMEDIATA, que de acuerdo a sus competencias y DE MANERA INMEDIATA, procedan a SUSPENDER la Asamblea de Residentes en el barrio Loma de Bolívar programada para el día nueve (09) de mayo de 2024 a las 7:00 pm en el salón comunal.

A través de auto del veintiuno (21) de mayo de 2024 se ordenó vincular al litisconsorcio necesario a los señores GERSON MANUEL CAMACHO BOLÍVAR, EDGAR EDUARDO VALERO PORTILLA, GLORIA ELIZABETH BALLEN ORTEGA, CARMEN CECILIA RINCÓN y se ordenó notificar a los intervinientes según se observa en el oficio No. 4010 del veintiuno (21) de mayo de 2024.

Posteriormente, mediante proveído calendado tres (03) de julio de 2024 se ordenó vincular al litisconsorcio necesario a los RESIDENTES DEL BARRIO LOMA DE BOLÍVAR y se ordenó notificar a los intervinientes según se observa en los oficios No. 5560, 5561, 5562, 5563 y 5564 del cinco (05) de julio de 2024.

De conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendado tres (03) de julio de 2024, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL y la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA mediante memorial del once (11) de julio de 2024 allegaron las pruebas del cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, esto es la notificación de la presente acción a los RESIDENTES DEL BARRIO LOMA DE BOLÍVAR.

Mediante memorial del nueve (09) de julio de 2024 los señores GERSON MANUEL CAMACHO BOLÍVAR, EDGAR EDUARDO VALERO PORTILLA, GLORIA ELIZABETH BALLEN ORTEGA, CARMEN CECILIA RINCON solicitaron levantar la medida provisional concedida en el auto del nueve (9) de mayo de 2024.

#### 1.4 De la contestación

LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PAOLA ANDREA REALES SUBSECRETARIA DE ESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE **CÚCUTA** 

Indicó que, la parte actora radicó 3 peticiones bajo los radicados 2024102000159144 del 11 de marzo de 2024, reiterada el 16 de abril con el consecutivo 2024102000198472 del 16 de abril de 2024, las cuales fueron atendidas el 2 de mayo con el radicado de salida No. 2024118200324981 y posteriormente el 3 de mayo hogaño presentó petición con radicado 2024102000272582 y el 7 de mayo reiteró tal petición bajo el radicado 2024102000284132, las cuales se encuentran dentro de los términos para atender.

Enfatizó que, en la reunión realizada el 7 de marzo se puso en conocimiento la situación que presenta la JAC y se pactó la realización de mesas de trabajo, para el día 14 de marzo, frente a lo cual no se advirtió controversia alguna. Indicó que posteriormente se realizó una mesa de trabajo el día 9 de abril, dentro de la cual se concertó la fecha para la realización de la asistencia técnica para el 9 de mayo hogaño, en aras de impulsar el funcionamiento de la JAC, de conformidad con el manual de funciones y atribuciones conferidas a la entidad de conformidad con el Decreto 1501 de 2023.

Aclaró que, Junta de Acción Comunal del barrio Loma de Bolívar se encuentra desarticulada desde el año 2016, debido a que transcurrieron dos periodos sin que se hubieren adelantado los trámites requeridos para la elección de sus dignatarios, situación que se ha prolongado por 8 años, empero la entidad ha realizado las gestiones pertinentes para procurar el funcionamiento de la JAC, actuar que ha sido infructuoso por circunstancias internas del barrio y problemas entre los líderes comunitarios, por esa razón, la Subsecretaría de Participación Comunitaria decidió adelantar una mesa de trabajo con varios de esos líderes, la cual se desarrolló el 9 de abril de 2024, donde se expuso por parte de los asistentes su interés en iniciar el proceso electoral, con e fin de poner en funcionamiento la Junta de Acción Comunal, siendo esto la voluntad de los residentes del barrio Loma Bolívar (clamor general), por lo cual, la Subsecretaría, invocando sus funciones contenidas en el decreto No. 0724 de 2028 y la Ley 2166, en concordancia con el Decreto No. 1501 de 2023, convocó a Asamblea de Residentes, la cual fue debidamente dada a conocer por parte de la Secretaría mediante los correos

electrónicos de los líderes comunitarios y grupos de WhatsApp, asimismo, se realizó una intervención en medios de comunicación haciendo la invitación, así como la publicación mediante redes sociales.

Aclaró que, el propósito de la entidad es reconocer la iniciativa comunitaria, ofreciendo desde la Secretaría de Desarrollo Social y la Subsecretaría de Participación Comunitaria el apoyo a las necesidades de la comunidad de la Loma Bolívar, fortaleciendo la participación a través de la Junta de Acción Comunal, en estricto cumplimiento legal y constitucional.

Enfatizaron en la necesidad de que el Despacho ordene levantar la medida provisional concedida en el auto del nueve (9) de mayo de 2024, por cuanto impide a la comunidad ejercer efectivamente sus derechos.

## ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

La entidad manifestó que, revisado el aplicativo ORFEO observó que la solicitud presentada por el actor fue direccionada a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Por lo anterior, la entidad solicitó la desvinculación por competencia como consecuencia de la desconcentración administrativa.

# GERSON MANUEL CAMACHO BOLÍVAR - EDGAR EDUARDO VALERO PORTILLA - GLORIA ELIZABETH BALLEN ORTEGA - CARMEN CECILIA RINCÓN

Manifestaron que, las peticiones interpuestas por el accionante, han sido resueltas de fondo por las accionadas, enfatizaron lo pretendido por el accionante a través de incontables peticiones a través de los años, es obstaculizar el proceso de elección de la Junta de Acción Comunal del barrio Loma de Bolívar.

Aclararon que, en la mesa de diálogo del 9 de abril asistieron todos los líderes comunales, incluyendo al señor GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA, quien se retiró de la diligencia, escenario en el que se definió la fecha para elegir presidente y secretario Ad-hoc siendo el 9 de mayo de los corrientes, recalcando que los residentes si conocían tal fecha como la programada de manera unánime para conformar la asamblea de residentes.

Indicaron que, los accionantes, líderes del barrio Loma Bolívar han tenido conocimiento constante de lo sucedido en las mesas de diálogo que se han desarrollado junto con las accionadas, debido a que han asistido a ellas, aprobando todas las decisiones comunes que se han tomado en ellas, respecto del proceso electoral de la JAC.

Aseguraron que, el señor GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA no es el líder del barrio Loma Bolívar, ni su representante, por lo cual se encuentran inconformes que mediante esta acción constitucional se pronuncie en nombre de todos los residentes del barrio en cuestión, puesto que lo que desea la comunidad es continuar con su proceso electoral, el cual ha sido facilitado por las accionadas, pero las decisiones han sido tomadas por los propios residentes, quienes han sido notificados de todo lo que ocurre mediante WhatsApp.

Enfatizaron que, el 9 de mayo hogaño se realizó la ASAMBLEA DE RESIDENTES del barrio Loma Bolívar, donde mas de 90 personas asistieron y eligieron Presidente y Secretario Ad-Hoc, en aras de continuar con su proceso de elección, sin embargo la Secretaría de Desarrollo Municipal les informó que, tal elección no tiene validez debido a la medida provisional proferida por esta Unidad Judicial, con lo que se encuentran en desacuerdo, debido a que ello es clamor ciudadano, sin que se presente vulneración alguna a derechos fundamentales de ningún residente.

## • RESIDENTES DEL BARRIO LOMA DE BOLÍVAR

Pese haber sido notificados en debida forma, guardaron absoluto silencio, absteniéndose de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

#### 1.5 De las pruebas

En desarrollo de la actuación procesal que se establece para la presente acción, se recaudaron en su totalidad las siguientes pruebas:

Con la Acción, se allegó:

- a) Documentos identificación
- b) Peticiones rads. 2024102000159144, 2024102000198472 y 2024102000272582.
- c) Respuesta petición 22 de abril de 2024
- d) Respuesta petición 2 de mayo de 2024

Con la contestación la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, allegó:

- a) Cédula de ciudadanía Misael Alexander Zambrano Galvis.
- b) Tarjeta profesional Misael Alexander Zambrano Galvis.
- c) Cédula de ciudadanía Jorge Enrique Acevedo Peñaloza.
- d) Decreto 0010 de 2024.
- e) Acta de posesión No. 002 de 2024.
- f) Decreto 0436 de 2017.
- g) Acta No. 0001 de 2023.

Con la contestación LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y PAOLA ANDREA REALES SUBSECRETARIA DE ESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA allegaron:

- a) Acta reunión 9 de abril 2024
- b) Reporte SIEP
- c) Constancia envío convocatoria 3 de mayo 2024
- d) Respuesta petición
- e) Manual específico de funciones y competencias laborales
- f) Link difusión de convocatoria
- g) Documentos identificación
- h) Actas de Posesión

Con la contestación los señores GERSON MANUEL CAMACHO BOLÍVAR – EDGAR EDUARDO VALERO PORTILLA – GLORIA ELIZABETH BALLEN ORTEGA – CARMEN CECILIA RINCÓN allegaron:

- a) Documentos identificación
- b) Acta mesa de diálogo del 9 de abril de 2024
- c) Acta asamblea de residentes 9 de mayo 2024
- d) Convocatoria asamblea de residentes
- e) Conversación WhatsApp
- f) Fotografías

#### 2. CONSIDERACIONES

# 2.1 Competencia

Es competente este Despacho para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

## 2.2 Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, y conforme a las pruebas allegadas al expediente, corresponde a este Despacho determinar si fueron vulnerados o amenazados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la libre asociación, a la autonomía y de elegir y ser elegido de los señores JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA, MARIA ANTONIA MATAMOROS BUITRAGO, JOSE GUSTAVO MARTINEZ ORTEGA, JOSE IGNACIO VELANDIA, LUIS ALBERTO RADA MUÑOZ, FREDDY BAUTISTA, JORGE CORREDOR, JOSÉ ROJAS, JUAN CARLOS GALVIS, NELSON ENRIQUE PASTO SUAREZ, JAIRO PARRA, LUZ AURORA VERA ORTEGA, ALBERTO LINDARTE, ANDRÉS LOZANO Y FLOR ELENA BONILLA, con el proceder de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el doctor LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN en calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la doctora PAOLA ANDREA REALES en calidad de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al negarse a:

- Declarar la nulidad de la convocatoria de fecha tres (3) de mayo de 2024 para asamblea de residentes en el barrio Loma Bolívar para impulsar elecciones de Junta de Acción Comunal.
- ii. Continuar con la programación de realización de mesas de trabajo y asistencia técnica de manera concertada con los líderes del barrio Loma Bolívar.
- iii. Entregar el Acto Administrativo que motivó la convocatoria para asamblea de residentes en el barrio Loma Bolívar para impulsar elecciones de Junta de Acción Comunal

# 2.3 Fundamento legal y constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política señala la procedencia de la acción de tutela cuando de reclamar la protección de los derechos fundamentales se trata frente a la amenaza o vulneración proveniente del actuar o de omisiones de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente señalados en la misma norma. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de la misma es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

#### i) Procedibilidad excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela sólo es procedente (i) como mecanismo principal cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros medios que resultan inidóneos o ineficaces, o (iii) como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, en el tercero, uno transitorio. En ésta última situación, el accionante adquiere la obligación de acudir posteriormente a las instancias ordinarias para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.

Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o no idóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, "(i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-229 de 2006

## ii) El debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución, el cual es definido como la garantía fundamental que gozan toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción."<sup>2</sup>

Sobre el particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

## iii) De las Juntas de Acción Comunal

Que el artículo 38 de la Constitución Política dispone que se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2166 del 18 de diciembre de 2021, "Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones", la cual tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de la acción comunal en sus respectivos grados asociativos y, a la vez, pretende establecer un marco jurídico para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes. De otra parte, busca prever lineamientos generales para la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política pública de acción comunal, sus organismos y afiliados, en el territorio nacional, desde los objetivos del desarrollo humano, sostenible y sustentable.

Que la misma ley en su artículo quinto define la acción comunal como la expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa.

Que la Ley 2166 de 2021, clasificó los organismos de acción comunal en primero, segundo, tercer y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos y reglamentos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en la citada ley y las normas que le sucedan y reglamenten.

# iv) Del derecho de petición

La Constitución Política (art. 23) consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Así, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-653 de 2006

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>3</sup>:

"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En síntesis, para esa Corporación la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta** se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información<sup>4</sup>.

Es de poner de presente que la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contiene disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas (artículos 13 al 33).

La Corte Constitucional al analizar en la sentencia C-818 de 2011, la constitucionalidad de la normatividad citada, concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental. Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexequibilidad fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.<sup>5</sup>

En virtud de lo anterior, fue expedida la Ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", publicada en el diario oficial 49559 del 30 de junio de 2015, la cual consagra en su artículo 14 los términos para resolver las distintas peticiones, el cual reza:

- "Articulo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena se sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
- 1. Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siquientes a su recepción, si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva la consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-692 de 2011, T-463 de 2011 y T-669 de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver Sentencia T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, "[e] ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho".

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De la citada jurisprudencia, se colige que la notificación de la respuesta al derecho de petición debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

# v) De la carencia actual del objeto por hecho superado

Ahora bien, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha dicho que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, va sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada. esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>6</sup>.

En la sentencia T-308 de 2003, esa Corporación señaló que:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En ese orden, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006<sup>7</sup> expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Ahora bien, en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dispuso:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.8

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.'

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.9º

Más recientemente, en Sentencia T-361 de 2020, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez reiteró la posición planteada por el citado Magistrado frente al hecho superado:

"(...) el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana."

## 2.4 Caso concreto

En el presente caso, los señores JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA, MARIA ANTONIA MATAMOROS BUITRAGO, JOSE GUSTAVO MARTINEZ ORTEGA, JOSE IGNACIO VELANDIA, LUIS ALBERTO RADA MUÑOZ, FREDDY BAUTISTA, JORGE CORREDOR, JOSÉ ROJAS, JUAN CARLOS GALVIS, NELSON ENRIQUE PASTO SUAREZ, JAIRO PARRA, LUZ AURORA VERA ORTEGA, ALBERTO LINDARTE, ANDRÉS LOZANO y FLOR ELENA BONILLA, solicitan a través de la acción de tutela se ordene a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el doctor LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN en calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

<sup>8</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CÚCUTA y la doctora PAOLA ANDREA REALES en calidad de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA:

- Declarar la nulidad de la convocatoria de fecha tres (3) de mayo de 2024 para asamblea de residentes en el barrio Loma Bolívar para impulsar elecciones de Junta de Acción Comunal.
- ii. Continuar con la programación de realización de mesas de trabajo y asistencia técnica de manera concertada con los líderes del barrio Loma Bolívar.
- iii. Entregar el Acto Administrativo que motivó la convocatoria para asamblea de residentes en el barrio Loma Bolívar para impulsar elecciones de Junta de Acción Comunal

De acuerdo con lo anterior, respecto de las pretensiones que refieren a la <u>actuación administrativa</u> por parte del doctor LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN en calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la doctora PAOLA ANDREA REALES en calidad de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, debe el Despacho entrar a estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, en los casos de reclamaciones que hacen los ciudadanos frente a actuaciones administrativas, ha señalado la Corte Constitucional que la acción de tutela es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales solo en los excepcionales eventos en que <u>encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable.</u>

Así mismo, resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la Corte Constitucional<sup>10</sup>, que sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

"Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela<sup>11</sup>".

De esta manera, en el proceso se observa que las consecuencias que se siguen de la presunta omisión de la accionada se ciñen con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup> para la configuración de un perjuicio irremediable, a saber:

"El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera."

Habida cuenta que el objeto de la litis, versa sobre una actuación por parte del doctor LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN en calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la doctora PAOLA ANDREA REALES en calidad de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en su condición de servidores públicos, sin que se haya producido un Acto Administrativo, el cual pudiere ser controvertido por la parte accionante, considera el Despacho que, para el caso de marras no existe otro medio de defensa judicial al alcance del accionante para obtener la protección de sus derechos incoados, toda vez que según la naturaleza jurídica de los accionados y el hecho de que dentro del trámite objeto de inconformidad no existe "acto administrativo" que pudiere ser reclamado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así, las garantías reclamadas por la accionante no pueden ser abordadas en otra esfera judicial ni administrativa, por cuanto no se vislumbra

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia T-451 de 2010

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia T-436 de 2007

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia T-306 de 2014

entidad que ejerza la supervisión de esta clase de clase de actuaciones, <u>encontrándose</u> <u>entonces superado el requisito de subsidiariedad.</u>

Corresponde entonces al Despacho establecer si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Del acervo probatorio allegado, se pudo evidenciar que, los accionantes son residentes del barrio Loma de Bolívar, localidad donde hace mas de ocho (8) años no se han elegido dignatarios de la Junta de Acción Comunal.

En la contestación arrimada al expediente, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta y la Subsecretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta, se vislumbra que la comunidad del barrio Loma de Bolívar promovió la realización de mesas de trabajo con el apoyo de las accionadas, y que producto de ello, el día nueve (9) de abril de los corrientes se determinó en una mesa de trabajo que, la Secretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta y la Subsecretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta brindaría asistencia técnica el día nueve (9) de mayo hogaño a los residentes del barrio Loma de Bolívar, en aras de guiarlos en el proceso de reactivación de la Junta de Acción Comunal, proceso que consistía en elegir Presidente y Secretario Ad-Hoc, quienes serán los encargados de liderar el proceso electoral de dignatarios de mentada JAC.

Que, los residentes y líderes del barrio Loma de Bolívar, los señores GERSON MANUEL CAMACHO BOLÍVAR, EDGAR EDUARDO VALERO PORTILLA, GLORIA ELIZABETH BALLEN ORTEGA y CARMEN CECILIA RINCÓN quienes se consideran afectados con el actuar de la parte actora, se vincularon a la presente acción constitucional y manifestaron, contrario a lo aseverado por los accionantes que, los residentes de su localidad desean reactivar la Junta de Acción Comunal y se han mantenido receptivos frente a la asesoría y gestiones brindadas por la entidad accionada, la cual solo ha procurado por el desarrollo comunal, empero los accionantes han obstaculizado de diferentes maneras tales avances.

Ahora bien, vislumbra el Despacho que, las actuaciones de los accionados son motivadas por el Decreto No. 0724 del diecinueve (19) de julio de 2018 por el cual se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta<sup>13</sup> en conexidad con las atribuciones conferidas por el articulo 2.3.2.2.1.1.1 del Decreto 1501 de 2023, a saber:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1.1. Facultades de inspección, vigilancia y control. Para desarrollar las actividades de inspección, vigilancia y control, las dependencias estatales tendrán las siguientes facultades:

- 1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de los organismos comunales.
- 2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.
- 3. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la ley y los estatutos de los organismos.
- 4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presenten, relacionadas con los organismos comunales.
- 5. Realizar auditorías a los organismos comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.
- 6. Practicar visitas de inspección a los organismos comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.
- 7. Verificar la conformación de los cuadros de dignatarios de los organismos comunales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Archivo 08, Folios 75-79

- 8. Verificar que los procesos de disolución por voluntad de los miembros del organismo se realicen de conformidad con la normatividad vigente.
- 9. Revisar, excepcionalmente y a petición de parte, las actuaciones de las comisiones de convivencia y conciliación, cuando se presenten de manera notoria y ostensible violaciones al debido proceso y/o se tomen decisiones por vías de hecho, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa de los derechos de los afiliados.
- 10. Sancionar con suspensión o cancelación de la personería jurídica, según el caso, a los organismos comunales que estén incumpliendo la Ley <u>2166</u> de 2021, sus decretos reglamentarios o sus estatutos.
- 11. Ordenar al organismo de acción comunal la inscripción de la persona que lo solicite en la organización comunal respectiva, en los términos del artículo 19 de la Ley 2166 de 2021; inscripción que una vez ordenada producirá efectos inmediatos.
- 12. Autorizar la constitución de juntas de acción comunal en asentamientos humanos.
- 13. Autorizar la constitución de asociaciones cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número de organismos comunales suficientes de primer grado, o para anexarse a una preexistente.
- 14. Designar al último representante legal o en su defecto, a otro miembro de la junta directiva saliente, en el caso de la declaratoria de nulidad de la elección, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.
- 15. Convocar a asamblea general en los siguientes casos:
- a) Cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios;
- b) Cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas.
- 16. Designar al último representante legal, o en su defecto a otro miembro de la junta directiva saliente, en el caso de que se haya negado la inscripción de dignatarios, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.
- 17. Las demás facultades que determine la Constitución, la Ley o el Gobierno nacional.
- **PARÁGRAFO.** En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo <u>1</u> del artículo <u>75</u> de la Ley 2166 de 2021, las funciones de inspección vigilancia serán procedentes de oficio o a petición de parte, y será de manera discrecional de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y Acción Comunal, la revisión excepcional de las actuaciones adelantadas por las entidades de inspección, vigilancia y control del orden territorial, cuando se presenten de manera notoria y ostensible violaciones graves al ordenamiento jurídico.

En desarrollo de la anterior función, el Ministerio del Interior - Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o quien haga sus veces podrá:

- a) Solicitar la documentación en informes necesarios a la entidad de inspección, vigilancia y control del orden territorial, con el fin de verificar que se atienda la situación puesta en conocimiento.
- b) Realizar visitas o auditorías a la entidad de inspección, vigilancia y control del orden territorial con el objetivo de verificar los hechos puestos en conocimiento.
- c) Una vez agotadas las visitas o auditorias, el Ministerio del Interior Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o quien haga sus veces, podrá instar a las autoridades competentes o internas de la misma entidad, para que adelanten las investigaciones y apliquen las sanciones a que hubiere lugar." (Subraya fuera de texto)

De conformidad, y con base en que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta designa a la Secretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta como ente de control, vigilancia y supervisión de todas las actuaciones de las JAC, JVC y las asociaciones comunales, se observa que el actuar de las accionadas se encuentra ajustado en derecho, como quiera que, la entidad ha promovido espacios de participación ciudadana en procura de sus intereses colectivos, sin intervenir en ninguna decisión ni imponer alguna determinación, ciñéndose a sus facultades

legales y respetando los derechos individuales fundamentales y colectivos de los residentes y líderes del barrio Loma Bolívar, verbigracia, atender el clamor general de los residentes de la comunidad para la realización de la convocatoria para la asamblea de residentes, por cuanto durante ocho (8) años no ha sido posible realizar tal convocatoria.

De esta manera, no se demuestra una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la libre asociación, a la autonomía y de elegir y ser elegido por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el doctor LEONEL RODRÍGUEZ PINZÓN en calidad de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la doctora PAOLA ANDREA REALES en calidad de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, debido a que los accionados han actuado de conformidad con la normativa vigente que rige para el caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto, sin que avizore el Despacho razón válida para atender mediante la presente acción constitucional la protección de derecho alguno del accionante, habrá de NEGARSE lo pretendido por la actora.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad *extra petita* inherente al Juez Constitucional, se estudiará si en el presente caso existe una eventual vulneración del derecho fundamental a la petición de la parte actora.

Es claro para esta unidad judicial que, los accionantes presentaron cuatro (4) peticiones dirigidas a la accionada mediante la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, cuyos radicados son 2024102000159144, 2024102000198472, 2024102000272582 y 2024102000284132, siendo la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA la encargada de atenderlos, según la contestación arrimada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En la contestación allegada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA<sup>14</sup>, vislumbra el Despacho que, las peticiones radicadas bajo los consecutivos 2024102000159144 y 2024102000198472 fueron atendidas el día dos (2) de mayo de 2024 con el radicado de salida No. 2024118200324981 y remitida al abonado electrónico designado por el peticionario en su escrito.

Ahora bien, revisada radicadas bajo los consecutivos 2024102000159144 y 2024102000198472 incoadas por la parte actora y la respuesta dada por la accionada, encuentra el Despacho que ésta, cumple con los requisitos establecidos a través de la jurisprudencia, debido a que por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA atendió congruentemente lo solicitado por la parte actora.

Consecuentemente, la Corte Constitucional ha manifestado que, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-200 de 2022 expuso:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

En virtud de lo anterior resulta oportuno declarar la cesación de la actuación presentada, respecto de las peticiones radicadas bajo los consecutivos 2024102000159144 y 2024102000198472, tal como lo indica el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el hecho alegado por la parte accionante como violatorio de su derecho fundamental dejó de existir durante el trámite de la presente acción, frente a tal pretensión.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver contestación SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

En otro sentido, frente a las peticiones con radicado Nos. 2024102000272582 y 2024102000284132, este Despacho no observa en el acervo probatorio, prueba siquiera sumaria de la respuesta emitida por parte de la accionada, frente a lo solicitado por el actor.

En este sentido, de acuerdo con los estándares constitucionales armonizado con las exigencias de la Ley 1755 de 2015 junto con el CPACA, el núcleo esencial del derecho de petición es: "i) el deber de la respuesta oportuna, ii) el pronunciamiento de fondo acerca de lo solicitado y, iii) la obligación de dar a conocer la decisión al interesado, lo que no se satisface a través del juez de tutela, porque no es el titular del derecho. Esta posición ha sido suficientemente fijada por la jurisprudencia constitucional, la cual señala que "el núcleo esencial del derecho de petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha desfavorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar la patente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, de esta forma la actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente. Y en lo que respecta a la petición de documentación y certificaciones, la cooperativa debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada una de las copias y certificaciones solicitadas". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se tutelará el derecho fundamental de petición los señores JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA, MARIA ANTONIA MATAMOROS BUITRAGO, JOSE GUSTAVO MARTINEZ ORTEGA, JOSE IGNACIO VELANDIA, LUIS ALBERTO RADA MUÑOZ, FREDDY BAUTISTA, JORGE CORREDOR, JOSÉ ROJAS, JUAN CARLOS GALVIS, NELSON ENRIQUE PASTO SUAREZ, JAIRO PARRA, LUZ AURORA VERA ORTEGA, ALBERTO LINDARTE, ANDRÉS LOZANO Y FLOR ELENA BONILLA, se ordenará a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, que, de acuerdo a sus competencias, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo han hecho, procedan a <u>DAR</u> respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones radicadas bajo los consecutivos 2024102000159144 y 2024102000198472.

Finalmente, y ante la ausencia de pruebas que permitan determinar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y los RESIDENTES DEL BARRIO LOMA DE BOLÍVAR se les exonerará de responsabilidad en el presente caso.

Por último, frente a la solicitud de levantamiento de la medida provisional concedida en el auto del nueve (9) de mayo de 2024, presentada por los señores GERSON MANUEL CAMACHO BOLÍVAR, EDGAR EDUARDO VALERO PORTILLA, GLORIA ELIZABETH BALLEN ORTEGA y CARMEN CECILIA RINCÓN, es menester aclarar que, las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez constitucional debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada<sup>15</sup>, enfatizando igualmente que, <u>su vigencia, como bien lo indica su nombre, es carácter provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.</u>

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a lo pretendido por los vinculados dentro de la presente acción constitucional, habida cuenta que, al existir una sentencia que resuelve de fondo el caso de marras, cualquier medida provisional decretada mediante el auto admisorio de tutela ha perdido su vigencia, en razón de su naturaleza.

# 3. DECISIÓN

Por las anteriores razones, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA**, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Auto 259 de 2021

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA, MARIA ANTONIA MATAMOROS BUITRAGO, JOSE GUSTAVO MARTINEZ ORTEGA, JOSE IGNACIO VELANDIA, LUIS ALBERTO RADA MUÑOZ, FREDDY BAUTISTA, JORGE CORREDOR, JOSÉ ROJAS, JUAN CARLOS GALVIS, NELSON ENRIQUE PASTO SUAREZ, JAIRO PARRA, LUZ AURORA VERA ORTEGA, ALBERTO LINDARTE, ANDRÉS LOZANO y FLOR ELENA BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que, de acuerdo a sus competencias, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo han hecho, procedan a <u>DAR</u> respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones radicadas bajo los consecutivos 2024102000159144 y 2024102000198472. Lo anterior so pena de incurrir en desacato sancionable con las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NEGAR** el levantamiento de medida provisional solicitado por los señores GERSON MANUEL CAMACHO BOLÍVAR, EDGAR EDUARDO VALERO PORTILLA, GLORIA ELIZABETH BALLEN ORTEGA, CARMEN CECILIA RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: EXCLUIR del presente reclamo al ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a los RESIDENTES DEL BARRIO LOMA DE BOLÍVAR, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, que dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenando en el mismo, ya que, por disposición legal, aunque la sentencia sea impugnada, debe velar por su inmediata y total obediencia, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales y administrativas por desacato. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el Superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**OCTAVO:** Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de ley, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los oficios serán copia de la presente providencia, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firma Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA

Firmado Por:
Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2df2acc28305abf0b015a1541fba5175f73a9607770a565e139e2264d5ed1e2c

Documento generado en 17/07/2024 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica